

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DPC/DJ/N° 745/2017

La Paz, 16 JUN 2017

COMPLEMENTACIÓN A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DPC/DJ/656/2016 DE 20 DE MAYO DE 2016

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de regulación correspondiente al Sistema Integral de Pensiones, el Informe INF/DPC/N° 351/2017 de 19 de abril de 2017, el Informe Legal INF.DJ/566/2017 de 22 de mayo de 2017; y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que conforme el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de pensiones, Ley N° 3791 de 28 de noviembre de 2007 de la Renta Universal de Vejez; y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de acuerdo al artículo 167 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010 de Pensiones, se determina que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones - AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que el artículo 168 de la Ley de Pensiones establece las funciones y atribuciones asignadas al Organismo de Fiscalización en materia de pensiones y seguros, entre las que se encuentran, fiscalizar, supervisar, regular, controlar, inspeccionar y sancionar a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, Entidad Pública de Seguros, Entidades Aseguradoras u otras entidades bajo su

jurisdicción, de acuerdo a la Ley de Pensiones, Ley de Seguros y los reglamentos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones establece que los Asegurados con Pensión de Vejez que se invalidan y cumplen con los requisitos de cobertura del Seguro de Riesgos que corresponda, podrán recibir simultáneamente ambas pensiones, y viceversa.

Que el artículo 136 del Anexo del Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011 señala que el Asegurado con Pensión de Invalidez que sufre un accidente o enfermedad diferente al que originó la Pensión de Invalidez que recibe, podrá presentar una nueva solicitud, y si correspondiera, se le otorgará una nueva Pensión de Invalidez, siempre que ésta fuera de monto mayor a la que percibía.

Que el artículo 167 del Anexo del mismo cuerpo legal establece que al fallecimiento de un Asegurado al Sistema Integral de Pensiones, se deberá proceder a comparar las Pensiones por Muerte a las que los Derechohabientes accederían.

Que el artículo 169 del Anexo del Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011 y el artículo 24 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032 de 23 de mayo de 2011 señalan que al fallecimiento de un Asegurado menor de 65 años de edad con Pensión de Vejez o Solidaria de Vejez, cuando la Pensión por Muerte derivada de Riesgos sea la que corresponde a sus Derechohabientes, ésta será financiada con la Pensión por Muerte derivada de Vejez o Solidaria de Vejez y el diferencial por el Seguro de Riesgos que corresponda.

Que conforme al artículo 20 del Decreto Supremo N° 0822, las Pensiones por Muerte para los Derechohabientes declarados que presentan una solicitud de Pensión por Muerte dentro de los 12 meses de ocurrido el siniestro, devengan a partir del mes de fallecimiento si éste ocurrió entre el 1° y el 15 del mes inclusive, o a partir del mes siguiente al fallecimiento si éste ocurrió después del 15 del mes.

Que conforme al artículo mencionado en el párrafo anterior, las Pensiones por Muerte para los Derechohabientes no declarados y para los Derechohabientes declarados que presentan solicitud de Pensión después de los doce (12) meses del fallecimiento del Asegurado, devengan a partir de la fecha de solicitud considerando que las solicitudes presentadas entre el 1° y 15 del mes inclusive devengan desde el primer día del mes de solicitud, y desde el primer día del mes siguiente al de la solicitud, cuando ésta ha sido presentada después del día 15 del mes.

Que la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 032/2011 de 23 de mayo de 2011, establece en el artículo 61 de su Anexo 1, que con el propósito de unificar los procedimientos de pago en el SIP, cuando los hijos cumplen 18 años de edad

entre el día primero y el día quince (15) del mes, corresponde la presentación de Certificado de Estudios para el pago de dicho mes, y si cumple los 18 años entre el día dieciséis (16) y fin de mes, el pago de dicho mes procederá sin necesidad de la presentación de Certificado de Estudios.

Que el parágrafo II del artículo 11 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 095/2011 de 15 de junio de 2011, señala que la Pensión de Invalidez se pagará hasta el mes en el que el Asegurado cumpla sesenta y cinco (65) años de edad siempre que esto ocurra entre el 16 y fin de mes; y hasta el mes anterior del cumpleaños sesenta y cinco (65) si esto ocurre entre el 1 y 15 del mes.

Que el parágrafo III del artículo 14 del Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, señala que al fallecimiento de un Asegurado con Pensión de Invalidez que tuviera Contribuciones posteriores a la fecha de invalidez, se deberá determinar un nuevo Referente Salarial calculado considerando como Total Ganado o Ingreso Cotizable, la suma de la Pensión de Invalidez y el Total Ganado o Ingreso Cotizable efectivamente aportado al SIP.

Que el artículo 72 de la Ley N° 065 establece que los Asegurados con Pensión de Invalidez cuya calificación corresponda a un ochenta por ciento (80%) o más de grado de invalidez, tendrán derecho a un suplemento adicional a su Pensión de Invalidez equivalente a un Salario Mínimo Nacional vigente; y que, de igual manera, la entidad que otorga la Prestación cotizará, adicionalmente, el 10% de dicho suplemento con destino a la Cuenta Personal Previsional del Asegurado.

Que la Disposición Transitoria Cuarta de la misma norma, establece los casos a los que se aplicará el Suplemento por Gran Invalidez.

Que el Suplemento por Gran Invalidez es un beneficio instaurado mediante la Ley N° 065, y por consiguiente las reservas constituidas por las Entidades Aseguradoras La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A., no contemplan el mismo.

Que las Entidades Aseguradoras que administraron los Seguros de Riesgos del SSO dejaron de percibir primas a partir de noviembre de 2006, fecha a partir de la cual las primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional/Laboral son pagadas a las AFP para su acreditación en la Cuenta de Siniestralidad y la Cuenta de Riesgo Profesional/Laboral, respectivamente.

Que el 20 de mayo de 2016 esta Autoridad emitió la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 656-2016 aprobando el Procedimiento para el Pago de Prestaciones de Invalidez y Pensiones por Muerte derivadas de Riesgos de Asegurados con Prestaciones de Invalidez o Prestaciones de Jubilación a cargo de las Entidades Aseguradoras La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A.

Que conforme a normativa, una vez que se informe a la APS respecto a la variación de la Unidad de Fomento a la Vivienda (UFV) y los incrementos inversamente proporcionales de la Compensación de Cotizaciones Mensual (CCM) para la gestión 2017, las AFP y EA deberán proceder con el mantenimiento de valor de las pensiones, para lo cual se debe emitir el procedimiento considerando que hay Pensiones de Invalidez y Pensiones por Muerte que son pagadas por las EA y las AFP.

Que el inciso f) del artículo 3 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, establece el Principio de Unidad de Gestión el cual consiste en la articulación de políticas, procedimientos y prestaciones en la Seguridad Social de Largo Plazo, a fin de cumplir el objeto de la mencionada Ley.

Que de igual forma el inciso a) del artículo 168 del mismo cuerpo legal, establece que entre las funciones y atribuciones de esta Autoridad están el cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Suprema N°15661 de 28 de julio de 2015, la Dra. Patricia Viviana Mirabal Fanola ha sido designada como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

Que mediante Resolución Administrativa Interna APS/30-2017 de 14 de junio de 2017, se designa como Director Ejecutivo a.i. al Dr. Rigoberto Paredes Llanos, Director Jurídico de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones.

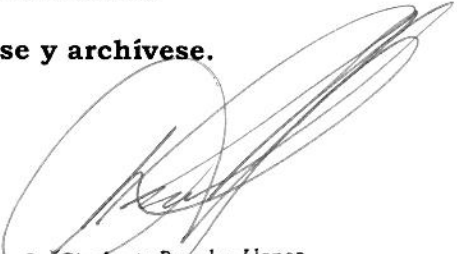
POR TANTO:

EL DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar el Anexo 1 "Procedimiento para el Pago de Pensiones y Gastos Funerarios de Asegurados y Derechohabientes con Pensión de Invalidez y Pensión por Muerte a cargo de las AFP y Entidades Aseguradoras La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. y Seguros Provida S.A.", el cual forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. Rigoberto Paredes Llanos
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Fiscalización y Control
de Pensiones y Seguros - APS

RPLL/JHA/CJF/SVS/JVW/CS/LRC/XFYC

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE PENSIONES Y GASTOS FUNERARIOS DE ASEGURADOS Y DERECHOHABIENTES CON PENSIÓN DE INVALIDEZ Y PENSIÓN POR MUERTE A CARGO DE LAS AFP Y ENTIDADES ASEGURADORAS LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A. Y SEGUROS PROVIDA S.A.

CAPÍTULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). Complementar el procedimiento de pago de Pensiones establecido en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 656-2016 de 20 de mayo de 2016, en lo referente a los mantenimientos de valor anuales, así como respecto a los Gastos Funerarios.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Corresponderá a todos los casos enmarcados en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 656-2016 de 20 de mayo de 2016.

CAPÍTULO II MANTENIMIENTO DE VALOR DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y PENSIONES POR MUERTE

ARTÍCULO 3.- (SUPLEMENTO POR GRAN INVALIDEZ).- I. Conforme señala el artículo 72 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, el Suplemento por Gran Invalidez corresponde a un Salario Mínimo Nacional, por lo que éste deberá ser ajustado cuando el Salario Mínimo Nacional (SMN) sea ajustado conforme a normativa del Poder Ejecutivo.

II. Los casos señalados en el parágrafo II del artículo 4 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 656-2016 de 20 de mayo de 2016, cuya Pensión de Invalidez se encuentra a cargo de una Entidad Aseguradora (EA) y el Suplemento por Gran Invalidez a cargo de la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgos Profesionales, la AFP, una vez conocido el nuevo monto de SMN, procederá a ajustar el pago del Suplemento por Gran Invalidez así como el 10% del aporte con destino a la Cuenta Personal Previsional del Asegurado, incluido el ajuste por periodos pasados que corresponda.

ARTÍCULO 4.- (PENSIONES DE INVALIDEZ).- I. Para los casos que establece el artículo 5 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 656-2016 de 20 de mayo de 2016, de Asegurados con Pensión de Invalidez a cargo de una EA que teniendo Contribuciones posteriores acceden a una nueva Pensión de Invalidez financiada por la EA y la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgos Profesionales, el mantenimiento de valor de la nueva Pensión de Invalidez se efectuará conforme

señala el artículo 75 de la Ley N° 065 de Pensiones en función a la variación anual de la UFV.

II. Considerando que estos casos son pagados por una EA y una AFP, cada una de las entidades mencionadas en los montos señalados en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 656-2016 de 20 de mayo de 2016, una vez conocida la variación anual de la UFV, aplicará al monto que venía pagando la gestión anterior, el mantenimiento de valor correspondiente.

ARTÍCULO 5.- (PENSIONES POR MUERTE DE ASEGURADOS CON PENSIÓN DE INVALIDEZ).- I. Al fallecimiento de los Asegurados señalados en el artículo 4 anterior antes de cumplir los 65 años de edad, sus Derechohabientes accederán a Pensión por Muerte financiada por una EA y por la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgos Profesionales según corresponda.

II. El mantenimiento de valor de estas Pensiones se efectuará de forma similar a la señalada en el artículo 4 precedente, debiendo cada una de las entidades proceder con el ajuste correspondiente al monto que venía pagando la gestión anterior.

ARTÍCULO 6.- (PENSIONES POR MUERTE DE ASEGURADOS CON CONCURRENCIA DE PENSIONES).- I. Al fallecimiento de Asegurados con Concurrencia de Pensiones, conforme señala la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/N° 656-2016 de 20 de mayo de 2016, cuando los Derechohabientes accedan a una Pensión por Muerte derivada de Riesgos, ésta se financiará con la Pensión por Muerte derivada de Jubilación, Vejez o Solidaria de Vejez, y una Fracción de Riesgos (FR) a cargo de una de las EA o de la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgos Profesionales, según corresponda.

II. Conforme señala el artículo 75 de la Ley N° 065 de Pensiones, las Pensiones por Muerte derivadas de Riesgos serán actualizadas una vez al año en función a la variación anual de la UFV; sin embargo, las Pensiones por Muerte señaladas en el parágrafo I anterior al tener como un componente a la Pensión por Muerte derivada de Jubilación, Vejez o Solidaria de Vejez cuyo mantenimiento de valor se encuentra establecido en el artículo 11 de la mencionada Ley, la Fracción de Riesgos corresponde al factor de ajuste para llegar a la misma, conforme a lo siguiente:

$$PxM_{Rx+1} = PxM_{Rx} * (1 + (\%VaUFV/100))$$

$$PxM_{Rx+1} = PxM_{J,V,SVx+1} + FR$$

$$FR = PxM_{Rx+1} - PxM_{J,V,SVx+1}$$

Siendo que $PxM_{J,V,SVx+1}$:

a) En casos de Jubilación MVV, Vejez o Solidaria de Vejez, corresponde a:

$$PxM_{J,V,SVx+1} = (CCM_x + IIP_{x+1}) * \%DH + (N^{\circ}UV * \$UV_{x+1} * \%DH) + FS_x * (1 + (\%VaUFV/100))$$

b) En casos de Jubilación Seguro Vitalicio, corresponde a:

$$PxM_{J,V,SVx+1} = PxM_{J,V,SVx} * (1 + (\%VaUFV / 100))$$

c) En casos de Jubilación Seguro Vitalicio, con recalcu para acceder a Pensión Solidaria de Vejez, corresponde a:

$$PxM_{J,V,SVx+1} = PxM_{J,V,SVx} * (1 + (\%VaUFV / 100)) + (N^{\circ}UV * \$UV_{x+1} * \%DH) + FS_x * (1 + (\%VaUFV / 100))$$

Siendo que para los incisos b) y c):

$$PxM_{J,V,SVx} = FCI_x + CCM_x * \%DH$$

$$FCI_x = PxM_{J,V,SVx} - CCM_x * \%DH$$

Donde:

PxM_{Rx+1} = Pensión por Muerte derivada de Riesgos de la gestión x+1

PxM_{Rx} = Pensión por Muerte derivada de Riesgos de la gestión x

$\%VaUFV$ = % de Variación anual de la UFV

$PxM_{J,V,SVx+1}$ = Pensión por Muerte derivada de Jubilación (MVV o Seguro Vitalicio), Vejez o Solidaria de Vejez según corresponda, de la gestión x+1

FR = Fracción de Riesgos

CCM_x = Compensación de Cotización Mensual de la gestión x

IIP_{x+1} = Incremento Inversamente Proporcional correspondiente a la gestión x+1

$N^{\circ}UV$ = Número de Unidades de Vejez adquiridas por el Asegurado para acceder a Pensión de Jubilación, Vejez o Solidaria de Vejez.

$\$UV_{x+1}$ = Precio de la Unidad de Vejez correspondiente a la gestión x+1

$\%DH$ = % de asignación de Derechohabientes

FS = Fracción Solidaria (cuando corresponda)

$PxM_{J,V,SVx}$ = Pensión por Muerte derivada de Jubilación (MVV o Seguro Vitalicio), Vejez o Solidaria de Vejez según corresponda, de la gestión x,

FCI_x = Fracción de la Pensión por Muerte derivada de Jubilación de Seguro Vitalicio financiada con el Saldo Acumulado del Asegurado correspondiente a la gestión x.

ARTÍCULO 7.- (INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN).- I. A objeto de efectuar el mantenimiento de valor de las Pensiones por Muerte señaladas en el artículo anterior y determinar el monto de FR que la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgos Profesionales o EA deba financiar, las EA deberán informar a la AFP que cofinancia la Pensión, los montos, desglosados por componente cuando corresponda, del periodo de diciembre del año anterior, y en el caso de Seguro Vitalicio, el monto de la fracción de Pensión financiada con el Saldo Acumulado del Asegurado correspondiente a la nueva gestión.

II. La información señalada en el parágrafo I anterior deberá ser remitida a la AFP hasta el día diez (10) de enero de cada gestión calendario o día hábil siguiente.

III. Recibida la información señalada en los parágrafos I y II anteriores, las AFP deberán proceder a calcular la Pensión por Muerte con mantenimiento de valor correspondiente a la nueva gestión, y a determinar el monto de la FR que corresponda.

IV. Hasta el día veinte (20) de enero o día hábil siguiente, la AFP remitirá a las EA, el cálculo de la Pensión por Muerte con mantenimiento de valor así como el monto de la FR correspondientes a la nueva gestión.

V. Para la gestión 2017, las EA deberán remitir, a la AFP que corresponda, la información señalada en el parágrafo I anterior, hasta el quinto día hábil administrativo siguiente de notificadas con la presente Resolución Administrativa.

CAPÍTULO III GASTOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 8.- (ASEGURADOS CON PENSIÓN DE INVALIDEZ A CARGO DE UNA EA Y DE UNA AFP). Al fallecimiento de un Asegurado con Pensión de Invalidez cofinanciada por una EA y la Cuenta de Siniestralidad o de Riesgos Profesionales, el Gasto Funerario deberá ser pagado por la EA, independientemente de la Pensión por Muerte a la que accedan los Derechohabientes.

ARTÍCULO 9.- (ASEGURADOS CON CONCURRENCIA DE PENSIONES). I. Al fallecimiento de un Asegurado con Pensión de Jubilación (MVV o Seguro Vitalicio), de Vejez o Solidaria de Vejez y Pensión de Invalidez, donde una de las Pensiones está a cargo de una de las EA, el Gasto Funerario será pagado con recursos de la Pensión de Jubilación, Vejez o Solidaria de Vejez según corresponda, siempre y cuando se cuente con el valor actuarial para el Gasto Funerario. Los casos que no tengan el valor actuarial necesario para el Gasto Funerario y que se encuentren comprendidos en los alcances de los Decretos Supremos N° 27324, 28888 y 29400, el Gasto Funerario será pagado con cargo al FCC.

II. Lo señalado en el parágrafo I anterior aplica independientemente de la Pensión por Muerte a la que accedan los Derechohabientes.



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LAPAZ a Horas 16:30 del día 16
de JUNIO de 2017 otorgué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA 745/2017 de
fecha 16-6-17 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a BBVA PREVISION AFO SA.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



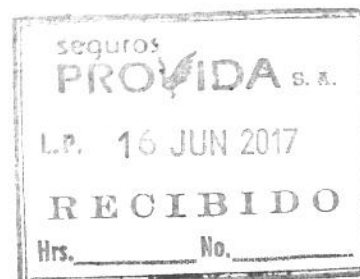
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:37 del día 16
de JUNIO de 2017 otorgué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA 745/2017 de
fecha 16-6-17 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a FUTURO DE BOLIVIA
SA. AFP a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 17:30 del día 16
de JUNIO de 2017 otorgué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA 745/2017 de
fecha 16-6-17 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a SEGUROS PROVIDA S.A.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
DE PENSIONES Y SEGUROS - APS
En la Ciudad de LAPAZ a Horas 17:45 del día 16
de JUNIO de 2017 otorgué con RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA 745/2017 de
fecha 16-6-17 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de
Pensiones y Seguros a LA CITAJUA SEGUROS Y
REASEGUROS DE VIDA SA.
a través de su
REPRESENTANTE LEGAL

